

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/03/2024

ACTOR: C. CLAUDIA ELIZABETH
GÓMEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
CONSEJO ESTATAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: MTRA. GABRIELA
LÓPEZ DOMINGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de enero de
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Recurso de Revisión,
identificado con la clave TESLP/RR/03/2024, promovido por la C.
Claudia Elizabeth Gómez López, quien comparece en su carácter
de representante propietaria del Partido Político Nacional
Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la cual
confirma: a) ***“EL ACUERDO NÚMERO CG/2023/DIC/149, DEL
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS***

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y, b) confirma los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

GLOSARIO

- **Actora.C.** Claudia Elizabeth Gómez López
- **Autoridad demandada.** Consejo General del CEEPAC
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CG.** Consejo General del CEEPAC
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- **Lineamientos.** Para el Registro de las Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.
- **Acuerdo.** CG/2023/DIC/149 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- **SER.** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.
- **MORENA.** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local.** Constitución para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **LOMLSLP.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

1. **Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.** El día 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) mediante acuerdo **CG/2023/DIC/149** aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí.
2. **Recurso de Revisión.** El día 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la actora presentó formal demanda en la vía de Recurso de Revisión ante este Tribunal, derivado de la aprobación del acuerdo **CG/2023/DIC/149** combatido por el partido político MORENA.
3. **Turno.** En fecha 12 doce de enero de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor

Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

4. **Admisión.** En fecha 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/03/2024**, decretándose en el mismo auto el Cierre de Instrucción.
5. **Turno para elaborar proyecto de sentencia.** Mediante auto dictado en fecha 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos del Recurso de Revisión para proceder a elaborar el proyecto de sentencia.
6. **Sesión pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 26 veintiséis del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral,

mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. Personalidad, Legitimación, e Interés Jurídico. La C. **Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), cuenta con personalidad e interés jurídico toda vez que la autoridad responsable así se lo reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado; en tal virtud, se estima satisfecho el presente apartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral vigente.

De igual forma, una vez analizado el presente medio de impugnación, se estima satisfecho el requisito de interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del partido político que representa la inconforme, pues de su medio de impugnación se desprende que le causa agravio: **‘EL ACUERDO NÚMERO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL**

PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 29 de diciembre de 2023...¹:

3. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente por la promovente, porque, tal y como lo afirma en su escrito inicial ², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, al haber estado presente en la sesión ordinaria del Consejo General del CEEPAC en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; máxime que la autoridad responsable no controvierte las afirmaciones aquí señaladas.

Al efecto, cabe precisar que en la fecha 30 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria Administrativa aprobó la modificación del Calendario de Asuetos y Vacaciones para el ejercicio 2023 unificando las fechas del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año siendo inhábiles los días del 18 dieciocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés al 03 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que tales días no contaron para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación.

Por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 05 cinco al 09 de nueve de enero de la

¹ Véase tesis jurisprudencial de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**".

² Consultable página 6 del Expediente original.

presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que la actora interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, la actora acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DEL FONDO

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante³.

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio desidendi de los Acuerdos recurridos, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene la impetrante en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento⁴.

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

La promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, la aprobación del Acuerdo **CG/2023/DIC/149** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral

³ Véase tesis jurisprudencial **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ Véase en tesis jurisprudencial **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

2024 del Estado de San Luis Potosí, por considerarlos contrarios a los principios de certeza y legalidad, lo anterior a decir de la recurrente, debe ser declarada por este Órgano Jurisdiccional la **revocación lisa y llana del acto combatido, así como del artículo 32 de los lineamientos** al carecer la autoridad responsable de (sic) para su emisión, y al vulnerar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y como consecuencia solicita ordenar al CEEPAC se abstenga de exceder las facultades que tiene contempladas en la Legislación vigente.

Por lo que este Tribunal se abocara a estudiar si el acuerdo CG/2023/DIC/149, así como los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, ambos emitidos por el Consejo General del CEEPAC, son apegados o no a derecho, y como consecuencia de ello confirmar, modificar, o revocar los actos impugnados, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

7.3 Agravios. Del medio de impugnación promovido por la actora se advierten 3 agravios:

Primer Agravio. - A la promovente le causa agravio la emisión del citado acuerdo y sus lineamientos, ya que la autoridad responsable al emitir los lineamientos, no cumplió con su obligación de ejercer su facultad reglamentaria a efecto de dictar una dispersión normativa y la sobrerregulación, y con ello sistematizar en un solo lineamiento, la normatividad aplicable para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y la regulación de la

paridad de género, la representación indígena y el acceso a la reelección.

Segundo Agravio. - La promovente se duele del Acuerdo que se impugna y sus lineamientos, por la deficiente regulación y omisión de la facultad reglamentaria en la aplicación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SER) pues la autoridad responsable dejó de desarrollar el SER como una herramienta de registro y debió emitir los datos, elementos e información para el registro de candidatos.

Tercer Agravio. La actora se duele en esencia de que en los Lineamientos emitidos por la responsable se imponen expresamente reglas excesivas en materia de cancelación de registros, ya que por una parte señala elementos indispensables para el registro de candidaturas y, por otra parte, establece alternativas para preservar el registro de candidaturas, aún y cuando estén incompletas, lo cual vulnera el principio de legalidad electoral reconocido en el artículo 41 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

7.4 Calificación de agravios. - El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado.⁵

⁵ Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio separado de los agravios formulados por la inconforme, los cuales señalan que los siguientes actos de autoridad violan los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que considera que el acuerdo **CG/2023/DIC/149** emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, así como los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, son contrarios a derecho.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer la inconforme en su escrito inicial, devienen de **INFUNDADOS**, por los motivos que enseguida se detallan.

7.4.1 Primer agravio. Cuestión Previa. Para efecto de realizar un análisis preciso sobre el primer agravio esgrimido por la promovente resulta imperioso especificar el sentido que se le ha de dar al significado de la facultad reglamentaria la cual consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

7.4.1.1 Estudio de Fondo. En armonía con ello, la Ley Electoral del Estado en el artículo 35⁶ especifica que el Consejo Estatal Electoral

⁶ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **ARTÍCULO 35.** El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

y de Participación Ciudadana (CEEPAC), como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, ejerce una función electoral⁷, por lo que entonces cuenta, entre otras atribuciones, con la de emitir acuerdos, reglamentos y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva esas atribuciones.

De la misma manera, el Consejo General del CEEPAC como órgano Superior tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia del registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2024, velando de esta manera porque los principios de legalidad, y certeza sean rectores de todas y cada una de las actividades del Consejo⁸.

Bajo tales consideraciones, la emisión de los lineamientos contenidos en el acuerdo impugnado es competencia del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), el cual tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

Al efecto, dando continuidad al análisis del primero de los agravios, la C. Claudia Elizabeth Gómez López en su escrito recursal, se duele de que la autoridad responsable al emitir los lineamientos, no

⁷ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución.

⁸ Art. 45 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **ARTÍCULO 45.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género

cumplió con su obligación de ejercer su facultad reglamentaria a efecto de dictar una dispersión normativa y la sobrerregulación, y con ello sistematizar en un solo lineamiento, la normatividad aplicable para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y la regulación de la paridad de género, la representación indígena y el acceso a la reelección.

Al respecto, esta autoridad se percata que la propia actora señala en la página 7 de su escrito recursal que la facultad reglamentaria que ejerce la autoridad responsable **no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la Ley**, al encontrarse acotada en primera instancia por la legalidad, tal comentario de la actora deviene ilustrativo porque en efecto, en concordancia con ello, los ordenamientos que ésta invoca y que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Los artículos citados dan la pauta para definir el sentido del acto impugnado con referencia a la sobrerregulación y dispersión normativa que afectan la esfera jurídica de la demandante, toda vez que del contenido liso y llano de dichos ordenamientos no se desprende instrucción alguna que determine que el Consejo General al momento de estructurar los lineamientos aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y la regulación de la paridad de género, la representación indígena y el

acceso a la reelección tuvieren que agruparse en un solo lineamiento, por lo que derivado de la interpretación de los ordenamientos que la propia actora hace valer en su demanda, fuera de ello tampoco esgrime ninguna confronta contra los mismos que se pudiera dar derivado de la sobrerregulación de la que hace referencia; es en este sentido, que de igual forma, fortalece lo anterior el criterio jurisprudencial⁹ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley..."

Así las cosas, el propio criterio Jurisprudencial especifica el sentido y los alcances emanados de los actos de autoridad en uso de sus funciones lo que en el presente asunto se encuentran acotados por la misma ley. Lo anterior actualiza en el presente agravio el principio jurídico de derecho lo que no está prohibido está permitido, ello es así toda vez que no existe ninguna prohibición expresa en el artículo 49 fracción I inciso a) de la Ley Electoral que especifique que el Consejo General del CEEPAC debiera de haber unificado en un solo lineamiento la normatividad aplicable para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y la regulación de la

⁹ Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, Octava época, tesis XL/89, tomo III primera parte, p. 325.

paridad de género, la representación indígena y el acceso a la reelección.

En razón de lo anterior, y en el sentido del artículo citado en el párrafo anterior, el Consejo General del CEEPAC actuó en razón de las facultades que la propia ley le otorga para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para que el sentido de la ley tenga un carácter efectivo, propiciando con ello la participación ciudadana para el Proceso Electoral 2024.

Como se advierte de lo anterior, el CG del CEEPAC es formalmente competente para emitir los lineamientos impugnados que se requiera para agotar efectivamente la función que tiene encomendada por la propia Constitución Federal, la Constitución Local, La Ley Electoral y los Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Debido a ello, se llega a la conclusión que el primer agravio deviene como **infundado**, y que no existe afectación alguna a los principios rectores de certeza, seguridad jurídica y legalidad esgrimidos por la justiciable en su escrito de demanda, como erróneamente lo afirma la actora.

7.4.2 Segundo Agravio. Cuestión Previa. Previo a entrar al análisis del segundo de los agravios expresados por la actora, se torna

necesario hacer referencia al principio de certeza, al efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en particular los partidos políticos, aspirantes o candidatos debidamente registrados, que desean participar en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello

implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; es precisamente en ese sentido, que se debe de abordar el segundo de los agravios a que hace referencia la actora en su escrito inicial pues esta considera que el acuerdo que impugna y sus lineamiento, le agravian por la deficiente regulación y omisión de la facultad reglamentaria en la aplicación del Servicio Estatal de Registro de Candidaturas (SER), pues a su consideración la autoridad responsable dejó de desarrollar el SER como una herramienta de registro y debió emitir los datos, elementos e información para el registro de candidatos.

Asimismo, la actora manifiesta que con ello la autoridad vulnera los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad al no establecer el SER como un sistema de registro y solo dejarlo como una herramienta de apoyo.

7.4.2.1 Estudio de Fondo. Al efecto, cabe precisar que el agravio en estudio del que se duele la promovente deviene **infundado**, toda vez que como ya quedó establecido en los párrafos anteriores el principio de certeza en materia electoral estima que las y los actores políticos conozcan previamente las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral y que regirán todos y cada uno de los procedimientos a efectuarse, por lo que, en el presente caso, como ya quedó especificado el CEEPAC en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación electoral tiene la obligación de determinar la operatividad del SER esto quiere decir, el cómo y cuándo deberá de efectuarse el registro de las candidaturas a que hacen referencia los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2024 del

Estado de San Luis Potosí aprobados por el Consejo General el pasado 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Es de notarse que en efecto, en el Capítulo Cuarto de los lineamientos que hace referencia al SER de su numeral 19 se desprende los siguiente:

“El SER es una herramienta de apoyo que permitirá capturar electrónicamente la información de cada una de las candidaturas que postulen los partidos políticos, las que tengan derecho a postularse de manera independiente; permite detectar registros simultáneos; generar reportes de las candidaturas, y conocer la información de las y los candidatos...”¹⁰

Del citado precepto se colige que el SER es una herramienta de apoyo que permitirá capturar los datos que se consideran esenciales y necesarios para corroborar la información de quienes aspiran a una candidatura para participar en el Proceso Electoral 2024, herramienta que será de eficaz ayuda no solo para el CEEPAC sino para los propios Partidos Políticos que deseen consultar en todo momento los datos de las diversas candidaturas propuestas por estos.

Lo que es de tomar en cuenta es que al momento de que el Consejo General estructuró dichos lineamientos, haya incluido en estos, la implementación del Servicio Estatal de Registro de Candidaturas (SER), específicamente en el artículo 19 transcrito, lo que le reviste a dicha herramienta de la formalidad y obligatoriedad necesarios para que quienes deseen registrar sus candidaturas tengan que acceder al SER para dar cumplimiento a este requisito, no obstante de que atendiendo a la literalidad del contenido del artículo objeto de análisis se refiera a este sistema como una herramienta de apoyo, amén de todas los beneficios que se desprenden de dar

¹⁰ Consultable a foja 119 del Expediente Original TESLP/RR/03/2024.

cumplimiento a dicha obligación como lo es el permitir detectar registros simultáneos; generar reportes de las candidaturas, y conocer la información de las y los candidatos.

Ahora bien precisa anotar que esta autoridad denota que no existe una afectación al principio de certeza en el presente agravio toda vez que atendiendo al contenido de los Lineamientos impugnados contrario a lo dice la accionante de que la autoridad responsable fue omisa en facultad reglamentaria en la aplicación del SER, pues debió emitir los datos, elementos e información para el registro de candidatos, al efecto, el artículo 20 del acto impugnado por esta, deja claro que las solicitudes de registro deberán presentarse a través de los formatos que proporcionará el SER atendiendo al tipo de elección que corresponde.

Al respecto no le asiste la razón a la actora toda vez como ya se especificó el CEEPAC cuenta con las siguientes atribuciones conferidas en la ley electoral en el numeral 49 I inciso a) y II inciso f):

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

II. EJECUTIVAS

F) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las diputaciones de representación proporcional..."

Atendiendo a la obligación que emana de dichos preceptos, es que la autoridad responsable al emitir los Lineamientos y establecer el requisito de registro en el SER, atendió a lo que establece el artículo 277 fracción I de la Ley Electoral en el sentido de especificar la obligatoriedad para quienes deseen participar como candidatos en

la contienda electoral del Proceso Electoral 2024, y de que al realizar la solicitud de registro correspondiente, deberán anexar la documentación de cada una de las candidatas o candidatos enlistada en dicho numeral, de esta manera, es inocuo pensar, que pueda existir incertidumbre al respecto de la documentación, los datos y los requisitos que deban de solventar la idoneidad y el perfil de los cargos de elección popular a que se aspire, en razón de que el artículo en comento, hace mención de manera clara y precisa de cuáles son los requerimientos que se deben anexar a la solicitud de registro correspondiente.

Ahora bien, es acertado precisar que el Capítulo Tercero de los Lineamientos impugnados denominado “De las solicitudes de registro de Candidaturas”, al igual que el Capítulo Cuarto denominado “Del Sistema estatal de Registro de Candidaturas”, establecen, cuales deberán ser los requisitos que deberán de presentarse cuando se realice la solicitud ante el SER para el registro de candidatos, cómo deberán de llenarse, y cuáles serán los datos que deberán de contener, atendiendo a lo que ordena el artículo 276 de la Ley Electora¹¹, así como la documentación que

¹¹ **ARTÍCULO 276.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

habrá de anexarse de conformidad con lo dispuesto en el ya precitado artículo 277 de la ley en cita, todo ello atendiendo al tipo de elección al que se desee acceder.

De lo anterior es determinante e inobjetable que la responsable ha no ha afectado la esfera jurídica de la que se duele la promovente, pues de acuerdo con la normatividad electoral citada, el Consejo General del CEPAC al expedir los Lineamientos impugnados no violó los principios rectores de certeza y legalidad toda vez que, como quedo expuesto en los Lineamientos materia de impugnación, se establecieron de manera puntual los requisitos y procedimientos a seguir por las y los aspirantes a registrar sus candidaturas para cargos a elección popular, por tanto, es atinente determinar que el segundo agravio controvertido por la actora es infundado .

Fortalece la decisión tomada por este Órgano Jurisdiccional el criterio tomado de la Tesis Jurisprudencial: P./J. 98/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, agosto de 2006, Página: 1564 cuyo rubro es el siguiente:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal...”

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí en su artículo 31, estipula que el CEEPAC es el órgano encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos, los cuales se efectuarán conforme a las bases que establecen tanto la Constitución, como las leyes reglamentarias de la materia; por lo que como ya se ha mencionado a lo largo de la presente sentencia los actos emanados del Consejo se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, equidad, paridad, máxima publicidad y objetividad, velando porque todos sus actos se guíen con perspectiva de género¹².

Así, tenemos entonces que la organización y la calificación de las elecciones a los diversos cargos de elección para el Proceso Electoral 2024, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales, lo cual constituye entonces, una función estatal que se realiza en los términos que

¹² Artículo 45 de la Ley Electoral del Estado

establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ¹³ la LGPE y los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado, se trata de un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

Por todo lo anterior, se estima que el agravio en estudio hecho valer por la actora resulta **infundado**.

7.4.3 Tercer Agravio. Estudio de Fondo. Establecido lo anterior, por lo que hace al tercero de los agravios expuestos por la promovente, en esencia se duele de manera directa de que a su consideración el CG del CEEPAC transgrede el principio de reserva de ley, creando reglas que modifican el artículo 278, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que a su consideración en el artículo 32 de los Lineamientos se imponen reglas excesivas y desproporcionadas en materia de cancelación de registros, que por una parte señala elementos indispensables para obtener el registro de candidaturas, y por otra parte establece alternativas para preservar el registro de candidaturas, aún y cuando estén incompletas.

Al respecto, contrario a lo que dirime la C. Claudia Gómez López respecto a que la autoridad responsable al realizar el constructo del artículo 32 no se apoyó en ninguna base legal para suponer que existiera una cláusula habilitante para que ésta pudiese regular requisitos y procedimientos adicionales, ello no es así, toda vez que del propio Acuerdo impugnado en la página 80 a y fojas 102 inversa

¹³ Artículo 31 párrafos primero y segundo

a la 109 anversa del expediente original, el CEEPAC como base de fundamento invocó la Sentencia de Contradicción de Criterios emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-CDC-4/ 2018, la cual transcribió de manera integral al cuerpo de dicho lineamiento, dejando claro con ello, el cómo procederá el Consejo y sus Comités Municipales Electorales ante la presencia de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional incompletas, atendiendo a las directrices señaladas en el dicha sentencia, maximizando de esta manera los derechos político electorales de las y los ciudadanos que aspirarán a participar en las elecciones del Proceso Electoral 2024 como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Por supuesto lo anterior sin pasar por alto que es obligación de los partidos políticos postular planillas completas con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables a integrar los ayuntamientos, como bien lo establece la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México como se observa a continuación: 14.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento

¹⁴ Jurisprudencia 17/2018. CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22. 2018. Páginas 13 y 14.

(propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Al efecto, y para fortalecer la decisión tomada por este órgano Jurisdiccional resulta propicio hacer mención que de la citada sentencia se desprende el criterio que debe prevalecer en el caso concreto, por lo cual a continuación se transcribe:

“Cuando la autoridad electoral advierta deficiencias, a fin de pugnar por la participación de partidos políticos con planillas completas, y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane; sin embargo, si éste no cumple dentro del plazo concedido, su actuar no puede obrar en detrimento del derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla, de ahí que una tutela efectiva de los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas y sin personas duplicadas, ello impone el que sea válido el registro de planillas incompletas, las cuales podrán participar en la elección del municipio de que se trate, pero además, a fin de alcanzar una integración completa del ayuntamiento que redunde en su adecuado funcionamiento, es menester implementar acciones para salvaguardarlo...”

Es así que atendiendo a los criterios expuestos se concluye indubitablemente que no le asiste la razón a la promovente resultando Infundado el tercer agravio, toda vez que los actos de la autoridad responsable de los que se duele, no vulneran los principios de constitucionalidad expresados por esta, ni mucho menos carece de la debida fundamentación jurídica, porque como ya quedó establecido en los párrafos anteriores el actuar de la responsable descansa en la observancia de los ordenamientos establecidos en las leyes y criterios de la materia contenidos en los siguientes numerales: 41, fracción V, apartado c), 116 segundo

párrafo fracción IV inciso C) numeral 1 de la CPEUM, 31 de la CPESLP, 45, 49 fracción 1, inciso a) y 278 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro SUP-CDC-4/2018. Por tanto, se concluye que en el presente Juicio no se violentan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, como erróneamente lo señala la actora en su escrito inicial dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/03/2024.

Con base en las consideraciones aquí expuestas se concluye que el tercer agravio planteado por la parte actora es **infundado**.

7.5 Conclusión. Como ya se ha mencionado en el análisis de cada uno de los agravios, respecto a emisión del citado acuerdo y los lineamientos por considerar la actora que la responsable no cumplió con la obligación de ejercer su facultad reglamentaria en cuanto a la implementación del SER, la dispersión normativa y la sobrerregulación, al quedar establecida la inoperancia de dichas afectaciones las cuales resultan vinculantes para aquellos **aspirantes** a contender a una candidatura cualquiera que sea la modalidad de elección en el Proceso Electoral 2024, lo cierto es que ha quedado claro que los Lineamientos impugnados propician la participación de los actores políticos conociendo las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, de allí que al no haber una afectación directa de la accionante y que se encuentra debidamente fundamentado el actuar de la responsable en las leyes y criterios de la materia es que se concluye que los Acuerdos CG/2023/DIC/149 y sus Lineamientos objeto de controversia en el presente asunto se deben de confirmar, al ser

notoriamente infundados los agravios expresados por la C. Claudia Elizabeth Gómez López relacionados con ‘LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 29 de diciembre de 2023’.

8. Efectos de la sentencia

- a) Los agravios esgrimidos por la C. Claudia Elizabeth Gómez López, resultaron infundados.
- b) Se confirma en lo que fue materia de impugnación ***“EL ACUERDO NÚMERO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.***
- c) ***Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”***

9. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

10. Notificación a las partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP/RR/03/2024**, interpuesto por la C. Claudia Elizabeth Gómez López.

SEGUNDO. Los Agravios formulados por la C. Claudia Elizabeth Gómez López, resultaron infundados.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el *ACUERDO NÚMERO CG/2023/DIC/149 DEL*

CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CUARTO. Se confirman en lo que fue materia de impugnación los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

QUINTO. Notifíquese, de conformidad con el considerando 10 de esta resolución.

SEXTO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.